

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

ACCION DE GRUPO

Demandante(s):

CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H

Demandado(s):

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Radicado No.

11001310302520210030200AG

RECURSO DE REPOSICION

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Acción de grupo de **CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H. y OTROS** contra **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Radicado: 1100131003 025 2021 00302 00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2023

CAMILO VALENZUELA BERNAL, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.185.444 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 202.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. (“A&C”)** en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 17 de noviembre de 2023 (el “Auto”), mediante el cual el Despacho decretó las pruebas del proceso, en los siguientes términos:

I. MOTIVOS QUE AMERITAN REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO

1. En el numeral 2 del literal A del Auto se decretaron “*las pruebas por informe dirigidas al CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H. y a CIGMAP S.A.S. a través de sus representantes legales,*” y, consecuentemente, se concedió al grupo accionante un término de 20 días para que allegasen los respectivos escritos.
2. El decreto de esta prueba no solo desborda los lineamientos y alcance de la prueba por informe establecidos en el artículo 275 del Código General del Proceso (“CGP”), sino que desconoce que tales documentos ya fueron allegados por el grupo accionante como una prueba documental.
3. El artículo 275 del CGP establece, respecto de la procedencia de la prueba por informe, que “[a] petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre **hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe,** salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por e representante, funcionario o persona responsable del mismo” (Énfasis añadido).
4. Como se desprende del lenguaje mismo de esta norma, la prueba por informe se trata de un reporte de información por parte de un sujeto con base en sus archivos y registros, por lo que no puede confundirse con un informe con opiniones o consideraciones.

5. Al respecto, autores como Hernan Fabio López Blanco han indicado que quien rinde una prueba por informe “*se limita a rendirlo sin involucrar su opinión pues se trata exclusivamente de señalar lo que reposa en sus archivos respecto del punto solicitado. (...) Se trata, pues, de datos registrados o documentados. Por eso el artículo 275 del Código General del Proceso hace alusión a “hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe. Por tanto, si la persona requerida conoce el hecho, el dato o la cifra, o si, en general tiene el conocimiento que el peticionario quiere utilizar en el proceso como prueba, pero no consta en archivos o registro alguno bajo su manejo, debe acudirse a otro medio de prueba, como testimonio o la peritación”¹ (Énfasis añadido).*
6. Por su parte, en los numerales 15 y 16 de las pruebas documentales solicitadas por el grupo accionante se aportaron dos escritos como supuestas pruebas por informe en las cuales se buscaba rendir concepto sobre las siguientes situaciones:

“PRUEBA POR INFORME, proveniente de la Representante Legal del CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA PH, relacionado con los antecedentes de la tramitación del permiso de vertimientos por parte de las demandadas en la CAR; así como sobre las consideraciones y decisiones tomadas por la CAR, afines con la solicitud de las demandada antes indicadas; igualmente, sobre la relación de las acciones necesarias para resolver la contingencia sanitaria y ambiental generada por la negación del permiso de vertimientos por parte de la CAR, y por las otras decisiones tomadas por la autoridad ambiental en el mismo acto administrativo de negación de l solicitud de que se trata.”

“16.- PRUEBA POR INFORME presentado por el INGENIERO JOHAN DARIO MONTERO LOZANO, en su condición de Representante Legal de CIGMAP SAS, sobre la situación del SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS del CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA PH.”

7. Como puede observarse, las supuestas pruebas por informe del grupo accionante son documentos elaborados por una de las partes y un tercero, que no recaen sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, sino de sus opiniones y consideraciones sobre una situación específica.
8. De esta forma, más que un informe sobre datos veraces y verificables, se tratan de meras declaraciones y opiniones, las cuales no se encuentran respaldadas por ninguna clase de soporte fáctico.
9. De este modo, no es posible decretar las pruebas por informe, dado que con estas no se busca que un tercero rinda información que se encontraría en sus archivos o registros, sino de buscan servir de declaración sobre ciertos aspectos que no se encuentran en archivos o registros de quien rinde el supuesto informe.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Pruebas. DUPRE Editores Ltda. Bogotá, Colombia. 2017. Pg. 543.

10. Adicionalmente, debe insistirse en que estas supuestas pruebas por informe fueron allegadas como pruebas documentales con la demanda y, como tal, deben ser apreciadas por el Despacho considerando su verdadera naturaleza.

II. SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa solicito al Despacho:

1. **REVOCAR** íntegramente el numeral 2 del literal A del Auto del 17 de noviembre de 2023.
2. Subsidiariamente, **DAR POR PRESENTADAS** las pruebas por informe del Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H. y CIGMAP S.A.S. y abstenerse de conferir un término para que estas sean presentadas nuevamente.

Con atención y respeto,



CAMILO VALENZUELA BERNAL.
C.C. No. 1.014.185.444 de Bogotá D.C.
T.P. No. 202.648 del C. S. de la Judicatura

2021-30200 / Acción de grupo de CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H. y OTROS contra ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. y otro

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Jue 23/11/2023 10:11 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: garzonymedranoconsultores@gmail.com <garzonymedranoconsultores@gmail.com>; diegosanchez48@yahoo.com <diegosanchez48@yahoo.com>; hb@bernalybermudezabogados.com <hb@bernalybermudezabogados.com>

 3 archivos adjuntos (776 KB)

Descorre tacha de falsedad.pdf; Recurso de reposición contra auto del 17 de noviembre.pdf; Solicitud de aclaración y adición.pdf;

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Acción de grupo de **CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H. y OTROS** contra **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.****Radicado:** 1100131003 025 2021 00302 00

CAMILO VALENZUELA BERNAL, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.185.444 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 202.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito aportar los siguientes documentos:

1. Solicitud de aclaración y/o adición al auto del 17 de noviembre de 2023.
2. Recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2023.
3. Escrito a través del cual mi representada descorre el traslado de la tacha de falsedad formulada por el grupo accionante.

Los anexos del presente escrito se pueden consultar en el siguiente enlace: [Pruebas documentales descorre tacha](#)

En cumplimiento de la Ley 2213 del 2022, así como del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar la dirección del correo de notificaciones judiciales de los apoderados de las demás partes procesales.

Con atención y respeto,

CAMILO VALENZUELA BERNAL

C.C. 1.014.185.444 de Bogotá D.C.

T.P. 202.648 del C.S. de la J.

Correo: elai@bu.com.co

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 24° DE NOVIEMBRE DE 2023

TRASLADO No. 045-T- 045

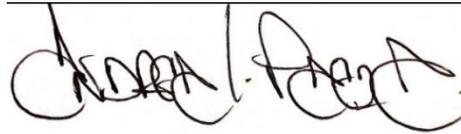
PROCESO No. 11001310302520210030200AG

Artículo: 319 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 28° DE NOVIEMBRE DE 2023

Vence: 30° DE NOVIEMBRE DE 2023



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria